



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKIN ALEXÁNDER NECIOSUP
CORONEL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torres contra la resolución de fojas 77, de fecha 10 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de setiembre de 2016, don Franklin Alexander Neciosup Coronel interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Tercer Juzgado Unipersonal de Chiclayo, doña Juanita Muñoz Mondragón, y los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Juan Riquelme Guillermo Piscocoya, Raúl Humberto Sola Chambergó y Erwin Guzmán Quispe Díaz. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 126, Resolución 3, de fecha 29 de mayo de 2015, que lo condenó a dos años y diez meses de pena privativa de libertad efectiva por incurrir en el delito de hurto agravado, la cual comenzará a computarse una vez cumplida la condena impuesta en el proceso signado con el número 5831-2013, esto es, desde el 26 de junio de 2021, y vencerá el 25 de abril de 2024. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de su confirmatoria, la Sentencia 139-2015, Resolución 8, de fecha 19 de agosto de 2015; y que, en consecuencia, se expida una nueva sentencia que ordene su inmediata libertad (Expediente 1521-2014-47-1706-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
2. El actor refiere que don Luis Silva Cárdenas fue la persona que acompañaba a la agraviada y que, en su condición de policía, redactó el acta de intervención policial el día de los hechos. Por tanto, se convirtió en "juez y parte" (sic) y su versión como testigo resultó parcializada. Alega que estas contradicciones no fueron advertidas al momento de emitirse las sentencias condenatorias, las cuales se sustentaron en el acta de visionado de un video proporcionado por el mencionado testigo que registraría hechos en los que no aparecen la fecha ni la hora de filmación. Por ello, no se puede tener certeza de la autenticidad del video.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKIN ALEXÁNDER NECIOSUP
CORONEL

3. El actor manifiesta que su abogado defensor no participó en el visionado del referido video en el juicio oral, debido a que no fue convocado a presenciar dicho acto, y que se actuó como prueba el acta de entrega y recepción del canguro que contenía los objetos hurtados a la agraviada; sin embargo, el mencionado testigo realizó dicha entrega y señaló que el canguro y demás objetos le fueron entregados por una señora no identificada. Esta información invalidaría dicha acta, puesto que el testigo, en su condición de policía, debió identificar a la persona que le entregó los bienes.
4. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 6 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque el recurrente cuestionó sentencias emitidas al interior de un proceso regular que fueron debidamente motivadas, pues se sustentaron en las pruebas actuadas y las normas penales correspondientes. Además, no resultaba admisible que a través de la demanda se declararan nulas resoluciones que tenían la calidad de cosa juzgada, ni que se interrumpiese su ejecución.
5. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 0402-2006-PHC/TC, señaló que el artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y que, en el inciso 3, se destaca la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En otras palabras, se garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
7. Este enunciado, recogido por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

[...] Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKIN ALEXÁNDER NECIOSUP
CORONEL

8. En autos no obran las actas del juicio oral donde conste la lectura del acta de visionado del video que registraría los hechos delictuosos por los que el recurrente fue condenado, ni la actuación o los cuestionamientos presentados por su abogado defensor que verifiquen que el acta de visionado del video fue sometida al contradictorio. Sin embargo, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una sumaria investigación. Siendo ello así, corresponde admitirla, a fin de que se efectúe una investigación sumaria.
9. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenarse que se admita a trámite la demanda y se prosiga con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 77, de fecha 10 de octubre de 2016, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 48. Por tanto, admítase a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKIN ALEXÁNDER NECIOSUP
CORONEL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y nulo todo lo actuado desde fojas 48; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de habeas corpus.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
FRANKLIN ALEXÁNDER NECIOSUP
CORONEL

abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKIN ALEXANDER NECIOSUP

CORONEL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2016-PHC/TC

LAMBAYEQUE

FRANKIN ALEXANDER NECIOSUP

CORONEL

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.